



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA ASUNTA VIDAL MUÑOZ** contra la Resolución Directoral N° 001148-2024-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000250-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Subdirectoral N° 000258-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural inicia procedimiento administrativo sancionador contra de la señora María Asunta Vidal Muñoz, poseedora o propietaria del inmueble ubicado en la calle Nueva Alta N° 635 del distrito, provincia y departamento de Cusco, inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental del Cusco, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, generando alteración de la volumetría y morfología de la Zona Monumental de Cusco por haber ejecutado obra privada de construcción de una edificación sin autorización del Ministerio de Cultura, con lo cual correspondería imponer las sanciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001148-2024-DDC-CUS/MC se sanciona a la administrada por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, se le impone como medida correctiva, la demolición del tercer, cuarto y quinto nivel del inmueble descrito;

Que, con Expediente N° 2024-0090735 de fecha 25 de junio de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando: (i) la resolución impugnada incurre en graves errores de motivación y análisis pues no habría valorado correctamente los hechos ni el mérito de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador; (ii) la decisión de imponer multa y demolición se sustenta principalmente en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador lo cual no constituye prueba suficiente de responsabilidad; (iii) la autoridad concluye que no se presentaron descargos, señalando que el informe del área administrativa únicamente indica que no encuentra registro documental, lo cual no acredita de manera fehaciente la omisión de presentación; (iv) la resolución impugnada habría invertido indebidamente la carga de la prueba al considerar que, al no haberse negado expresamente la propiedad o tenencia del predio, no se desvirtuaron los hechos imputados; (v) se invoca la tutela efectiva y el debido proceso, señalando que no se habrían valorado adecuadamente los fundamentos de hecho y de derecho ni las pruebas aportadas, lo que constituye una vulneración de garantías constitucionales y convencionales; (vi) señala haber adquirido el inmueble con la edificación objeto de sanción y (vii) señala que han transcurrido más de nueve meses desde el inicio del procedimiento administrativo, por lo que solicita se declare la caducidad;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada refiere de manera genérica que la resolución incurre en graves errores de motivación y análisis; sin embargo, no precisa cuáles serían dichos errores ni identifica concretamente qué extremo de la motivación resultaría insuficiente, contradictorio o arbitrario. Cabe señalar que la resolución impugnada contiene la exposición clara de los hechos imputados, el sustento normativo aplicable, la valoración de los actuados en el expediente y la conclusión jurídica que fundamenta la imposición de la sanción. En tal sentido, no se advierte vulneración al deber de motivación previsto en la normativa administrativa, más aún cuando la recurrente no desarrolla argumentación específica que permita evidenciar defecto alguno;

Que, de otro lado, cabe indicar, el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, constituyendo un requisito para su validez que permite apreciar el grado de legitimidad y limita la arbitrariedad en la actuación pública; asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma citada, indica que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico noveno de su sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC *“la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional”*;

Que, asimismo, el referido Tribunal en su sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, debe quedar consignado en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;

Que, estando a lo señalado, se tiene que el acto administrativo impugnado consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, encontrándose debidamente motivado; asimismo, expresa las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por la administrada en su recurso no desvirtúa lo expresado en la decisión impugnada;



Que, la administrada afirma que la sanción se sustenta únicamente en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. No obstante, dicha afirmación no se condice con el contenido de la resolución impugnada, la cual no se basa en el acto de inicio, sino en los hechos verificados mediante actas de inspección, los informes técnicos, el informe técnico pericial, los informes legales, registros fotográficos que obran en el expediente y las actuaciones posteriores desarrolladas durante la instrucción del procedimiento. El acto de inicio constituye una etapa formal del procedimiento, mas no el fundamento de la responsabilidad administrativa, la cual ha sido determinada sobre la base de los medios probatorios incorporados al expediente;

Que, la administrada cuestiona que se haya concluido que no presentó descargos; sin embargo, no acredita haberlos presentado dentro del plazo otorgado ni adjunta constancia alguna que sustente su afirmación, adjuntando únicamente un documento recibido el 19 de marzo de 2024, a través del cual, solicita la ampliación del plazo para presentar descargos;

Que, al respecto, obra en el expediente, el Oficio N° 000626-2024-DDC-CUS/MC, notificado el 02 de abril 2024, por medio del cual la administración le informa que, en mérito al documento presentado y conforme a la normativa de la materia, se le otorgaba cinco días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos;

Que, asimismo, obra en el expediente la verificación efectuada por el área competente, la cual deja constancia de no haberse registrado documentación presentada dentro del plazo correspondiente. En consecuencia, no puede imputarse a la administración una supuesta omisión cuando la propia administrada no demuestra haber ejercido oportunamente su derecho de defensa, por lo que debe desestimarse lo argumentado en este sentido;

Que, la administrada sostiene que la resolución habría invertido indebidamente la carga probatoria. Sin embargo, la responsabilidad administrativa no se ha determinado por la falta de alegatos de la administrada, sino por la verificación objetiva de los hechos consignados en las actas de inspección, informe técnico y demás medios probatorios. La administrada tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados y no lo hizo. La mera invocación abstracta de principios no sustituye la carga mínima de argumentación ni desvirtúa los hechos constatados por la administración;

Que, asimismo, la administrada invoca la vulneración de normas constitucionales y convencionales relativas al debido proceso, dicha alegación no viene acompañada de una explicación concreta sobre de qué manera dichas garantías habrían sido afectadas en el caso específico. Al respecto, del análisis del expediente se advierte que el procedimiento se desarrolla conforme a las etapas previstas en la normativa aplicable, garantizando el derecho de defensa, la notificación de los actos administrativos y la posibilidad de presentar descargos. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al debido procedimiento;

Que, de otro lado, la administrada señala que habría adquirido el inmueble con la edificación materia de sanción ya ejecutada; sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acompañada de medio probatorio alguno que la sustente. No adjunta documento que acredite la fecha de adquisición, las condiciones en las que se produjo la transferencia, ni elemento técnico o registral que permita determinar que la intervención cuestionada es anterior a su titularidad o posesión del predio. En consecuencia, se trata de una alegación meramente declarativa, carente de respaldo probatorio;

Que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al administrado aportar los elementos de convicción que sustente sus afirmaciones cuando pretende eximirse de responsabilidad. La sola invocación de un hecho sin acreditación



objetiva no resulta suficiente para desvirtuar los hechos constatados por la autoridad en las actas de Inspección y en los informes técnicos que obran en el expediente;

Que, además, es importante considerar que conforme con el Acta de inspección de fecha 16 de junio de 2023, el personal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio constata *"...en el patio del inmueble la construcción de seis (06) niveles en material concreto armado y ladrillo; sin acabados en la gran mayoría de los niveles; el tercer y quinto niveles presumiblemente se encuentran habitados. Claramente se incumple los parámetros urbanísticos y edificatorios para el sector y la normativa detallada en el reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico de Cusco 2018-2028. La señora Tula Valencia Zanabria exhibió copia del documento emitido por la SUNARP; donde figura como propietaria de los derechos y acciones del inmueble motivo de la inspección técnica la Sra. María Asunta Vidal Muñoz, identificada con DNI n° 23956119..."*;

Que, por tanto, lo alegado por la administrada no enerva la responsabilidad determinada ni afecta la validez de la resolución impugnada;

Que, por otro lado, la administrada alega que han transcurrido más de nueve meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador solicitando, en consecuencia, que se declare la caducidad del mismo. Sin embargo, dicha afirmación no se condice con la realidad de los actuados ni con el cómputo legal aplicable. Conforme obra en el expediente, la notificación de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador se efectúa el 11 de setiembre de 2023, mientras que la resolución que impuso la sanción fue notificada el 11 de junio de 2024; en consecuencia, entre ambas actuaciones han transcurrido exactamente nueve meses;

Que, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Asimismo, el numeral 145.3 del artículo 145 de la señalada norma, refiere que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicia, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario;

Que, al respecto, debe precisarse que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador solo opera cuando se excede el plazo máximo legalmente establecido para resolver, el cual es de nueve meses contados desde la notificación del acto de inicio. En el presente caso, la resolución sancionadora fue emitida y notificada dentro del plazo máximo legal, es decir, el último día del plazo de nueve meses, por lo que no se ha configurado la caducidad alegada. En consecuencia, el argumento planteado por la administrada carece de sustento fáctico y jurídico, correspondiendo desestimarlos;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la señora María Asunta Vidal Muñoz no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, dispone que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, las direcciones desconcentradas de cultura se constituyen en primera instancia administrativa y el despacho viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales se constituye en segunda instancia administrativa en las materias de su competencia, o las que hagan sus veces;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora María Asunta Vidal Muñoz contra la Resolución Directoral N° 001148-2024-DDC-CUS/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora María Asunta Vidal Muñoz acompañando copia del Informe N° 000250-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES